



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO

INTERCOLUTORIO CIVIL N ° 087

RAD: 158374089001-2021-00093-00

DEMANDANTE: YOLANDA GÓMEZ LARROTA

DEMANDADO: MAURICIO DE LA MASA VARGAS

DECISION: RECHAZAR DEMANDA

La señora **YOLANDA GÓMEZ LARROTA**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.548 de Tunja Boyacá, por medio de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MAURICIO DE LA MASA VARGAS**, identificado con cédula de extranjería número 416.061 a fin de obtener el pago del pagare anexo en la demanda por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4,000.000)** por concepto de capital, más intereses moratorios, intereses de plazo, otros conceptos y costas del proceso, el cual suscribieron mediante acuerdo conciliatorio.

Una vez estudiada esta y sus anexos, se observa que la presente no atiende a las exigencias de presentarse en el término legal establecido según los títulos ejecutivos, ya que para la presente opera el fenómeno de la Caducidad, la cual le corresponde al despacho pronunciarse en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso que reza así,

".....El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Es deber del despacho analizar la procedencia de la acción que se pretende hacer valer, realizar el control previo verificando el derecho a exigir y la acción mediante la cual se pretende hacer valer, cumpliendo los imperativos principios del debido proceso, y por imposición legal como ya se enuncio según se le impone al Juez, se avizora que según la fecha de suscripción de la conciliación, la cual fue el 07 de Marzo de 2018, y la fecha de presentación de la demanda, del 09 de Junio de 2021.

Evidentemente, opera el fenómeno de la Caducidad, ya que los títulos valores se hacen exigibles desde su creación, tienen un término de tres años para hacerse efectivo ante la jurisdicción y por ende se debe Rechazar por este despacho la acción instaurada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA
CALLE 5 NUMERO 6-41. SEGUNDO PISO
MOVIL: 314 219 6787

Email: j01prmpaltuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la YOLANDA GÓMEZ LARROTA contra MAURICIO DE LA MASA VARGAS, por haber operado el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD, de acuerdo con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora ELIANA MELISA LIZARAZO GONZÁLEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Tunja, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 1.049.612.003 de Tunja, abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.318 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la señora YOLANDA GÓMEZ LARROTA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.008.548 de Tunja Boyacá.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE a los interesados los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS HELVER BARRERA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No.23 hoy nueve (09) de julio de 2021, siendo las 8:00 a.m.

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN
Secretaria